

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLIV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

DOMINGO 24 DE ABRIL DEL 2022. NUM. 35,905

Sección A

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-06-2022

LA PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE SECRETARIOS DE ESTADO,

CONSIDERANDO: Que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado y conforme al Artículo 62 de la Constitución de la República los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 245 numerales 2, 11 y 19 de la Constitución de la República, la Presidenta de la República tiene a su cargo la Administración General del Estado, siendo una de sus atribuciones dirigir la política general del Estado y representarlo, emitir acuerdos y decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la ley y administrar la Hacienda Pública. Asimismo, se encuentran entre las atribuciones de la Presidenta de la República, mantener la paz y seguridad interior de la República, restringir o suspender el ejercicio de derechos de acuerdo con el Consejo de Ministros, ejercer el mando en

SUMARIO

Sección A

Decretos y Acuerdos

PODER EJECUTIVO

Decreto Ejecutivo número PCM-06-2022

A. 1 - 7

AVANCE

A. 8

Jefe de las Fuerzas Armadas en su carácter de Comandante General y adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en el Artículo 187 que el ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 69, 78, 81, 84, 93 y 99, podrán suspenderse en caso de perturbación grave de la paz o de cualquier otra calamidad general, por la Presidenta de la República en Consejo de Ministros, por medio de un Decreto que contendrá:

1. Los motivos que lo justifiquen;
2. La garantía o garantías que se restrinjan;
3. El territorio que afectará la restricción; y,
4. El tiempo que durará ésta.

Además, se convocará en el mismo Decreto al Congreso Nacional para que dentro del plazo de treinta (30) días, conozca de dicho decreto y lo ratifique, modifique o impruebe.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, la Presidenta de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada. La Presidenta de la República en el ejercicio de sus funciones, podrá actuar por sí o en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al artículo 2 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y Policía Nacional de Honduras, el mantenimiento de la Seguridad Pública es una política pública de Estado, por tanto, corresponde a la Presidenta de la República, por medio de la Secretaría y la Policía Nacional, conservar el orden público, la prevención, control y combate al delito, proteger la seguridad de las personas y sus bienes, ejecutar las resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales de las autoridades y funcionarios públicos, todo con estricto respeto a los derechos humanos.

CONSIDERANDO: Que se ha heredado un país con una estructura criminal inserta en los más altos niveles de la Administración Pública, a tal grado que el titular del Poder Ejecutivo de la anterior Administración fue extraditado el pasado 21 de abril a petición de los Estados Unidos de América, por delitos relacionados con el crimen organizado.

CONSIDERANDO: Que, a pesar de la reciente intensificación de los esfuerzos de la Policía Nacional con el apoyo de las Fuerzas Armadas, el crimen organizado ha tenido un incremento en el departamento de Colón, relacionados con el tráfico de drogas y armas, conflictos agrarios, ambientales, y conflictos entre bandas criminales,

lo cual ha ocasionado un incremento de los homicidios cometidos contra los habitantes de la zona, así como la muerte violenta de personal activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

CONSIDERANDO: Que el día de hoy, en el contexto de las recientes acciones encaminadas al fortalecimiento de las acciones de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y como consecuencia de la grave situación de violencia criminal organizada en el departamento de Colón, el pueblo hondureño se vistió de luto cuando tres miembros activos de la Policía ofrendaron su vida en el cumplimiento de su deber, siendo víctimas de la violencia desenfrenada que afecta la zona, por lo que se hace necesario tomar todas las medidas que lleven al restablecimiento de la paz y el orden en dicho territorio, así como a facilitar la búsqueda e identificación de los autores de tan horrendo crimen, decretando la restricción de las garantías constitucionales.

CONSIDERANDO: Que es deber ineludible de la Presidenta de la República en Consejo de Ministros, tomar las acciones necesarias para mantener el orden en la Nación.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

EDIS ANTONIO MONCADA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en los Artículos 59, 65, 69, 78, 81, 84, 93, 99, 145, 187, 245 numerales 2, 4, 7, 11, 16, 19, 29 y 32, Artículo 252, 321, 323 de la Constitución de la República, Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 2 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y Policía Nacional de Honduras y demás aplicables.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. En virtud de la grave perturbación de la paz en el departamento de Colón, quedan restringidas en dicho territorio por un plazo de diez (10) días a partir del 24 de abril de 2022 a las nueve (9) de la noche, las garantías establecidas en los artículos 69, 78, 81, 84, 93 y 99 de la Constitución de la República; debiendo remitirse el presente Decreto a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley.

ARTÍCULO 2. La restricción a las garantías constitucionales enumeradas en el Artículo anterior, tiene las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES A LA RESTRICCIÓN AL DERECHO DE LIBRE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS: Las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades:

1) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad;

- 2) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios;
- 3) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial;
- 4) Retorno al lugar de residencia habitual;
- 5) Personal de la salud que asista o cuide a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables; y,
- 6) Desplazamiento a entidades financieras, cooperativas y de seguros.

Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el abastecimiento de combustible. En todo caso, en cualquier desplazamiento deben respetar las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades. La Secretaría de Estado en el Despacho Seguridad, podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de seguridad o fluidez del tráfico, o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.

EXCEPCIONES A LA CIRCULACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS: Pueden circular las personas que integran las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Riesgo (SINAGER), el personal médico y de enfermería, de regulación sanitaria, entes de socorro y emergencia acreditados por su Institución pública o privada, las ambulancias, los miembros de los cuerpos de seguridad y justicia y altos funcionarios del Estado debidamente identificados; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General y Fiscal Adjunto, el Presidente

y Junta Directiva del Congreso Nacional, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos o su personal asignado y el personal debidamente autorizado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y otros Altos Funcionarios de las Instituciones del Centralizadas y Descentralizadas.

ARTÍCULO 3. Excepciones específicas relacionadas al comercio e industria:

- 1) Se exceptúan de los empleados públicos, al personal incorporado para atender esta emergencia, altos funcionarios, personal de salud, socorro, seguridad y defensa nacional, personal de aduanas, migración, puertos y aeropuertos u otro servicio público indispensable;
- 2) Hospitales, centros de atención médica, laboratorios médicos y veterinarias;
- 3) Industria farmacéutica, farmacias, droguerías y empresas dedicadas a la producción de productos de higiene;
- 4) Transporte público por motivo de salud y el contratado por las empresas dentro de estas excepciones para movilizar a sus trabajadores;
- 5) Gasolineras;
- 6) Mercados, supermercados, mercaditos, pulperías y abarroterías;
- 7) Restaurantes con autoservicio quienes podrán brindar atención únicamente por ventanilla;
- 8) Cocinas de restaurantes que tengan servicio a domicilio y empresas que se dediquen al servicio a domicilio;
- 9) Hoteles para alojamiento y alimentación a la habitación de sus huéspedes;
- 10) Empresas de seguridad y transporte de valores;
- 11) Bancos y cooperativas de ahorro y crédito;
- 12) Tren de aseo;

- 13) Industria agroalimentaria, incluidos centros de distribución de alimentos y bebidas;
- 14) Industria agropecuaria, labores agrícolas de recolección y empresas de agroquímicos;
- 15) Industria dedicada a la producción de energía;
- 16) Las telecomunicaciones, empresas proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo radio, televisión, diarios y cableras.
- 17) La industria de carga aérea, marítima y terrestre de importación, exportación, suministros y puertos;
- 18) Todas aquellas actividades que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC's) tales como: El Teletrabajo, Telemedicina, Teleducación y otras actividades productivas realizadas en el hogar; y,
- 19) Transporte humanitario y suministros de agua.

ARTÍCULO 4. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia, la Fuerza Nacional Interinstitucional (FUSINA) y la Fuerza Nacional Anti Maras y Pandillas, coordinarán esfuerzos para poner en ejecución los planes de emergencia para mantener el orden y la seguridad nacional.

ARTÍCULO 5. Las autoridades competentes deben:

1. Detener a toda persona encontrada circulando fuera de las excepciones establecidas. A todo detenido se le leerán sus derechos conforme al Código Penal, garantizándoles sus derechos establecidos en la Constitución y los Tratados y Convenios Internacionales de los que Honduras forma parte. Asimismo, se debe llevar un registro en cada retén, posta o recinto policial del país, con los datos de identificación de toda persona detenida, motivos, hora de detención, ingreso y salida de la posta o recinto policial,

haciendo constar el estado físico del detenido. En ningún momento se utilizarán cárceles o celdas militares;

2. El término de la detención será conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley y serán puestos a la orden del Ministerio Público cuando corresponda. Las condiciones de detención deben cumplir con los Protocolos establecidos; y,

3. Todas las Secretarías de Estado, Instituciones descentralizadas, instituciones desconcentradas y demás órganos del Poder Ejecutivo, deben poner a disposición de la Secretaría Estado en el Despacho de Seguridad, personal clave y de apoyo así como su equipo logístico como vehículos, edificios, instalaciones y los que sean requeridos en esta emergencia.

ARTÍCULO 6. Se convoca al Soberano Congreso Nacional, para que el plazo de treinta (30) días, conozca del presente Decreto y lo ratifique, modifique o impruebe.

ARTÍCULO 7. Se habilita el día inhábil del domingo 24 de abril, para el único efecto de que la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), publique los actos administrativos del Poder Ejecutivo que pudieran emitirse en esta fecha y durante la actual emergencia.

ARTÍCULO 8. El presente Decreto es de ejecución inmediata, entrará en vigencia el día de su firma y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinticuatro (24) día del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO

PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.

RODOLFO PASTOR DE MARÍA CAMPOS

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA

JOSÉ CARLOS CARDONA ERAZO

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
DESARROLLO SOCIAL

RIXI RAMONA MONCADA GODOY

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

TOMÁS EDUARDO VAQUERO MORRIS

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACIÓN